

ACUERDO DE SANIDAD VEGETAL ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DEL PERU Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL ECUADOR

El Ministro de Agricultura del Perú y el Ministro de Agricultura y Ganadería del Ecuador, con el propósito de coordinar las acciones tendientes a establecer las fórmulas científicas y administrativas que permitan que los productos y subproductos de origen vegetal se intercambien entre ambos países debidamente controlados por las autoridades fiscalizadoras pertinentes; y,



CONSIDERANDO :

Las ventajas que ofrece para obtener estos beneficios el conocimiento de las experiencias científicas de cada país en materia fitosanitaria ;

Conviene en celebrar el presente Acuerdo que se expresa en los términos y condiciones siguientes :

CLAUSULA PRIMERA

Cada parte representada se compromete a otorgar a la otra Parte - los mismos tratamientos que se le otorguen en materia de Sanidad Vegetal.

 Ambas Partes declaran que las disposiciones fitosanitarias son - independientes de toda medida proteccionista y que las normas seguidas por sus Gobiernos en materia de Sanidad Vegetal obedecen - solamente a necesidades de este orden, procurándose que la reglamentación de cada país ocasione el mínimo de perturbaciones al - comercio entre ellos y en forma estricta esté acorde con las políticas generales de ambos países. 

## CLAUSULA SEGUNDA

Las Partes Acuerdan :

1.- Adoptar la siguiente definición, dada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - (FAO) de " Plaga Cuarentena : es aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, aún cuando la plaga no exista o , si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo".

2.- Intercambiar anualmente Catálogos Básicos de Plagas, clasificadas de acuerdo a su importancia primaria y/o secundaria y la distribución geográfica , así como las nóminas de plagas - cuarentenarias de ambos países.

## CLAUSULA TERCERA

En materia de regulaciones cuarentenarias para mercaderías vegetales de importación, las Partes Acuerdan :

1.- Cualquier internación comercial de productos y subproductos de origen vegetal debe estar amparada por la documentación fitosanitaria pertinente, además de cumplir con los requisitos y especificaciones adicionales que para cada caso determine cada uno de los países, en función de lo que establecen sus respectivos reglamentos fitosanitarios. Quedarán exentos de esta disposición los productos derivados, elaborados y/o industrializados cuyo procesamiento elimine el riesgo de introducción de plagas. Sin perjuicio de la inspección fitosanitaria a los envases que los contengan y lo que determinen otras legislaciones.

2.- Podrá autorizarse, mediante la expedición de Permisos Fitosanitarios para Importación, la internación de semillas y material de propagación con fines de investigación por organismos técnicos oficiales o entidades autorizadas , cumpliendo los requisitos fitosanitarios que para cada caso se establezcan en función de su origen y cantidad y sin perjuicio de lo que deter

minen las legislaciones fitosanitarias vigentes en cada país.

#### CLAUSULA CUARTA

Las Partes acuerdan establecer regulaciones sobre sistemas administrativos y operacionales a nivel de puestos fronterizos, las que, enunciativa y no limitativamente, se indican a continuación :

1.- Los productos estarán amparados por Certificados Fitosanitarios Oficiales del país de origen, otorgados luego de la correspondiente inspección y suscritos por un Inspector, debidamente designado y con firma registrada.

2.- Podrá exigirse documentación adicional sobre el estado fitosanitario del producto, cuando éste corresponda a una reconocida -situación técnica que implique riesgos de plaga cuarentenaria.

3.- De requerirse en el país de origen un tratamiento cuarentenario que debe ser aplicado en área de producción o en la frontera, -se hará constar su ejecución en el Certificado Fitosanitario. Los tratamientos podrán ser realizados por empresas privadas registradas, autorizadas y supervisadas por los organismos oficiales competentes de cada país.

4.- Los productos deberán transportarse en envases, que no ofrezcan riesgos fitosanitarios y que se ajusten a los requisitos y especificaciones que puedan establecer los países.

5.- Los productos que no cumplan con las condiciones señaladas -en los puntos precedentes, serán tratados de acuerdo a la legislación de cada país.

6.- Los documentos fitosanitarios estarán exentos de visación consular.

#### CLAUSULA QUINTA

Ambas Partes acuerdan, en materia de educación fitosanitaria, lo siguiente :

- 1.- Cada país realizará campañas de divulgación y comunicación en lo concerniente a regulaciones fitosanitarias que afecten el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal.
- 2.- Las Partes solicitarán al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ( IICA ), a través de las oficinas en sus respectivos países, apoyo técnico mediante la participación de especialistas en capacitación, divulgación y comunicación.
- 3.- Las Partes se comprometen a intercambiar información científica y técnica en torno a las campañas fitosanitarias que emprendan.

#### CLAUSULA SEXTA

Para el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal, los Gobiernos del Perú y Ecuador exigirán el cumplimiento de sus Leyes, Normas y Reglamentos de Sanidad Vegetal.

#### CLAUSULA SEPTIMA

Con el propósito de implementar la aplicación del presente Acuerdo , ambas Partes se comprometen a :

- 1.- Establecer comisiones técnicas para resolver problemas fito-

sanitarios específicos que se susciten a nivel de fronteras.

2.- Comunicar la puesta en vigencia de cualquier modificación a las regulaciones sanitarias que afecten al intercambio de productos vegetales , con la debida antelación, a objeto de facilitar su oportuna implementación por el País exportador.

Esta comunicaciónse hará entre las Direcciones de Sanidad Vegetal de Ambas Partes.

3.- Realizar las reuniones técnicas a que hubiere lugar, para la aclaración, modificación, ampliación y/o actualización de los términos de este Acuerdo para su mejor aplicación en beneficio de las Partes.

#### CLAUSULA OCTAVA

El comercio de plaguicidas entre los países se hará en concordancia con las legislaciones propias, las recomendaciones pertinentes emanadas de las Reuniones de Consulta para la Armonización de Criterios sobre registro y etiquetado de plaguicidas que se han realizado en las Areas Andinas y Sur, promovidos por el IICA y el Código Internacional de Conducta para el uso y manejo de plaguicidas, formulados a nivel mundial por la FAO.

#### CLAUSULA NOVENA

1.- El presente Acuerdo será ratificado por las respectivas Cancillerías de cada uno de los países y los Instrumentos de Ratificación serán depositados en los Ministerios de Relaciones Exteriores del Perú y del Ecuador.

2.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia en la fecha que la última notificación de una de las Par

tes en que comunique a la otra que ha dado cumplimiento a los trámites legales de su aprobación y ratificación. No obstante, cualquiera de las Partes podrá denunciarla con seis meses de anticipación a la fecha en que deje de tener vigencia.

Hecho en la ciudad de Quito, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.



MINISTRO DE AGRICULTURA  
DE LA REPUBLICA DEL  
PERU



MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERIA DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR